

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1438.

Circular número 506.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 16 del actual, el Real decreto siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Habiendo renunciado D. Jacobo Olleta el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1847 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedad.»

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y en especial para el de los Electores del Distrito de Egea de los Caballeros; y teniendo en cuenta las atribuciones que se me confieren en el art. 2.º de la ley adicional á la Electoral, de 16 de Febrero de 1849, señalo para verificar la eleccion, los dias 17 y 18 del prócsimo mes de Octubre, en los mismos puntos y locales en que se celebró la anterior. Recomiendo muy particularmente á los SS. Alcaldes de aquel Distrito, den publicidad á esta circular por medio de edicto, y encargo á los de la cabeza de Distrito

y Seccion, que para las operaciones de la Eleccion que se vá á celebrar se atemperen á lo dispuesto en el título 5.º de la ley Electoral de 18 de Marzo de 1846, que se insertó en el Boletín oficial num. 17 del 29 de Enero del corriente año sujetándose á los plazos y trámites que la misma designa, dando parte á este Gobierno de provincia de cualquiera novedad ó entorpecimiento que observen. Tambien les recomiendo muy especialmente protejan con su autoridad la libertad é independencia de los Electores, evitando cohechos y coacciones, y sometiendo, en fin á los tribunales, al que tratase de falsear la oposicion de los Electores del Distrito.

De quedar enterados de la presente circular, y de las disposiciones que para su ejecucion hayan adoptado, espero me darán aviso. Zaragoza 20 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1439.

Circular número 507.

CONTINUA LA

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO IV.

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el órden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el

curso anterior, según el órden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permittas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que dea

derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TITULO V.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiara por el Catecismo que señale el prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramatica y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza ó instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

(Continuará.)

NUM. 1460.

Circular núm. 508

En la Gaceta de Madrid núm. 1714 correspondiente al día 14 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I., fecha 8 del actual, acompañando un proyecto de Ordenanzas generales, en las que se hallan reunidas todas las disposiciones vigentes de la parte administrativa de la renta de Aduanas; y persuadida S. M. de la utilidad que han de reportar el comercio y los funcionarios públicos de este importante trabajo, se ha dignado aprobar las referidas Ordenanzas y mandar que se proceda á su impresion para que desde luego rijan como única legislacion del ramo; siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se den á V. I. las gracias por la señalada muestra que acaba de manifestar de la inteligencia y celo que le anima en favor del servicio público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Comunicacion que se ciia en la Real orden que antecede.

Excmo. Sr.: Entre las inmensas dificultades que para el cumplimiento de sus deberes encuentran los empleados de la Renta de Aduanas, cuya direccion corre á cargo de esta oficina general, la de mas consideracion es, sin duda alguna, el estudio de las numerosas prescripciones por que el ramo se rige.

Una parte de ellas está contenida en la Instruccion de 1855; y aunque ha sufrido varias modificaciones despues de su publicacion, como de época reciente pueden estas ser consultadas con facilidad á causa de hallarse insertas en los periódicos oficiales.

Pero la mayoría de las disposiciones se encuentran sin conexion alguna en las guias de Hacienda, tomos de decretos y otros diversos documentos, existiendo varias de extraordinario interés que no han llegado á publicarse.

No es justo exigir que todos los empleados tengan las colecciones de dichos libros oficiales, ni aun exigiéndolo seria posible conseguirlo, por hallarse agotadas las ediciones respectivas, hasta el punto de que difícilmente puede adquirirse una coleccion completa, necesitándose para ello suma diligencia y no escasos sacrificios de intereses.

Esta circunstancia, y el convencimiento de que el comercio se halla muy interesado tambien en conocer las disposiciones que se observan en materia de Aduanas, sugirieron al que suscribe la idea de disponer la redaccion de unas Ordenanzas generales que contuviesen todas las órdenes vigentes de la parte administrativa de la renta.

Este documento, unido al Arancel en donde se comprenderán desde la próxima edicion las prescripciones que á su cumplimiento se contraigan contendrán toda la legislacion del ramo.

Concluido ya este importante trabajo, tengo el honor de someterlo á la aprobacion de V. E. para que si lo juzga conveniente se sirva disponer su publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—José Garcia Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1461.

Circular número 509.

En la Gaceta de Madrid número 1715 correspondiente al día 15 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Teniendo en consideracion los mé-

ritos y servicios del Brigadier D. Fernando Boville y de la Puente, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente promovido por esa oficina general en solicitud de que se exima á los Contadores de Aduanas de los puntos cuyos Administradores tienen á su cargo el ramo de Estancadas, de prestar la fianza á que se les sujetó por la disposicion 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1852; y considerando que la buena gestion de las referidas rentas Estancadas para nada necesita la intervencion de los funcionarios de que se trata, como lo justifica la circunstancia de no existir en ninguna de las Administraciones que no son de costa y frontera; que las funciones cometidas á los mismos empleados son especiales del ramo de Aduanas; que la dificultad que ofrece la presentacion de fianza hace que no puedan utilizarse los servicios de muchas personas de honradez y aptitud reconocidas; que las cantidades determinadas para la expresada garantía no guardan proporcionalidad con el corto haber de 4.000 rs. que tienen asignado los Interventores de Aduanas, y que la experiencia ha demostrado ser inexactos los cálculos en que se fundó la disposicion de que se ha hecho mérito, S. M. se ha dignado disponer que se releve á los Interventores de Administraciones mismas que se nombren en lo sucesivo de la fianza que prestaban, aumentándose en su caso la de los respectivos Administradores de Aduanas.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

Las escampavías *Aurora*, *Gaditana* y *Pronta*, del apostadero de Algeciras, han apresado tres embarcaciones con 22 bultos de tabaco.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 17 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1462.

Circular número 510.

Uno de los ramos mas importantes de la Administracion, y el principal deber de la Autoridad es conocer las existencias y artículos de primera necesidad que hay en la provincia, para precaver en su caso los males que la escasez de subsistencias pudiera acarrear; por esta razon tengo muy encomendado, en di-

ferentes ocasiones, á los Alcaldes cabezas de partido judicial, que me remitan los días 2 y 17 de cada mes un estado arreglado al modelo que se les comunicó, y que de nuevo he creído deber reproducirlo, que comprenda el precio medio á que en la quincena anterior se han vendido los artículos de primera necesidad que el mismo espresa. No han dejado de cumplir este servicio; pero si algunos Alcaldes poco celosos, no se han cuidado de arreglarlo en un todo á las prescripciones que se les tenian hechas, y hasta lo han mirado con indiferencia dejando de consignar artículos, que por ser tan necesarios para la vida, no pueden menos de venderse en el mercado, y no espresar tampoco si hay ó no existencias, si las cosechas pendientes presentan bueno ú mal estado: Esto ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. porque apesar de que he tratado de salvar las faltas cometidas por aquellos Alcaldes con los datos que obraban en este Gobierno, no arrojaban las noticias necesarias. De poco serviria tambien que los Alcaldes de las Cabezas de partido Judicial se esmerasen en cumplir este servicio si los demas de los otros pueblos no les ayudasen facilitándoles las noticias que son consiguientes, por cuya razon tengo acordado.

1.º Que las Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, remitan á los de la Cabeza de partido Judicial, un estado arreglado al modelo adjunto, para que estos puedan formar el general del distrito.

2.º Que los Alcaldes de las pueblos que son cabezas de los Distritos Judiciales, en vista de los Estados que les suministren los de los otros pueblos, formen y me remitan los días 2 y 17 de cada mes uno general que espresen el del precio medio á que se han vendido en la quincena anterior los artículos de primera necesidad, arreglándolo al formulario puesto á continuacion y al peso y medida castellana.

3.º Que en la casilla de observaciones espresen con claridad y precision si hay ó no existencias y si las cosechas pendientes presentan bueno ó mal estado.

4.º A fin de cada trimestre los Alcaldes de las cabezas de partido Judicial en vista del resultado que ofrecian los de los meses anteriores me remitirán otro estado arreglado al núm 3 en que aquellos se refunden.

Recomiendo muy especialmente este servicio, y creo no me pondrán los encargados de llevarlo á efecto en el caso de exigirles la multa de 200 rs. vn. con que desde ahora quedan conminados, los que dejáran de cumplirlo, ya no remitiéndome los citados estados, ya dejando de hacerlo á los Alcaldes de las cabezas del distrito en la forma que se les ordena. Zaragoza 9 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

MODELO NÚMERO 1.º

Pueblo de

Estado que manifiesta el precio medio á que se han vendido en el mercado público del mismo en la quincena del mes los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan arregladas al peso y medida castellana.

Trigo.	Cebada.		Centeno.		Garbanzos.		Arroz.	Alubias.		Patatas.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.	Vaca.		Carnero.		Tocino.	OBSERVACIONES.	
	Fanegas.	Rls.	Cts.	Fanegas.	Rls.	Cts.		Fanegas.	Rls.	Cts.	Arroba.	Rls.	Cts.	Arroba.	Rls.		Cts.	Arroba.	Rls.	Cts.			Libra.

de 185

MODELO NÚM. 2.º

para las cabezas de partido.

Partido de

. quincena de de 185

Estado que manifiesta el precio medio á que se han vendido en los mercados públicos de este partido Judicial en la quincena del mes actual los frutos y artículos de primera necesidad que el mismo expresa, arreglados al peso y medida castellana.

Trigo.	Cebada.		Centeno.		Garban-zos.		Arroz.	Alubias.		Patatas.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.	Vaca.		Carnero.		Tocino.	OBSERVACIONES.	
	Fanegas.	Rls.	Cts.	Fanegas.	Rls.	Cts.		Fanegas.	Rls.	Cts.	Arroba.	Rls.	Cts.	Arroba.	Rls.		Cts.	Arroba.	Rls.	Cts.			Libra.

de 185

MODELO NÚMERO 3.º

Partido judicial de

. trimestre de 185

Estado que manifiesta las importaciones, consumos y exportaciones en este partido durante el trimestre que empezó en 1.º de del corriente año, y concluyó en último de del mismo año, á saber:

	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mahiz.	Harina.	Garban-zos.	Arroz.	Alubias.	Patatas.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arroba.	Fanegas.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.	Total.
Existencia del trimestre anterior.															
Importaciones.															
Cosecha recogida en el trimestre.															
Exportaciones.															
Consumos.															
Simiente gastada en el trimestre.															
Existencia para el trimestre si-guiente.															

de 185

La Administracion principal de Bienes nacionales de esta provincia impetra mi autoridad en su auxilio, para que ponga término á la indiferencia con que varias autoridades y corporaciones oyen sus reclamaciones, hijas todas del buen deseo de que su marcha no sea interrumpida. Yo, que animado por este noble fin, estoy siempre dispuesto á desterrar los abusos que puedan contrariarlo, asi como á hacer comprender á los infractores la importancia de las leyes del Estado y de las sagradas instituciones encargadas de buscar sus resultados; tengo hoy el sentimiento de recordar á todos los Ayuntamientos y corporaciones civiles y eclesiásticas, que cuando la referida Administracion ú otra dependencia del ramo de desamortizacion les exija los datos ó noticias que necesite para el mejor desempeño de su ministerio, se le faciliten sin demora con la exactitud y puntualidad que reclama el buen servicio; en la inteligencia, de que no omitiré medio alguno, por coercitivo que sea, de cuantos competen á mi autoridad, hasta ver disipada la apatia que tanto se opone al espíritu de las leyes y á los laudables fines del Gobierno de S. M. Zaragoza 12 de Setiembre de 1857. —José Osorio.

Parte no oficial.

DENTISTA.

El tan conocido como acreditado profesor dentista D. Antonio Bertoncini, padre, sigue en esta capital practicando todas las operaciones de su arte como son: sacar dientes, sobredientes, muelas y raigones: limpiar la boca, limar é igualar la dentadura: rellenar con plomo, pasta, oro, platina y otras composiciones químicas, los dientes y muelas careadas, verificando la operacion en frio y sin causar dolor alguno, y pone toda clase de dientes y dentaduras completas, artificiales minerales, que en nada se distinguen de las naturales.

Todas estas operaciones indicadas y otras muchas correspondientes á su difícil arte, se ejecutan con arreglo á los modernos descubrimientos y sistemas adoptados, que los mas célebres profesores de la ciencia, han descubierto hasta el dia.

La esperiencia de las muchísimas personas que honran su gabinete, hace inútil que manifieste los grandes y variados surtidos de minerales y metales que diariamente recibe de las principales capitales de Europa y América, con cuyas fábricas está relacionado y que no ha economizado gasto ninguno para tener siempre su gabinete del modo digno que el público se merece.

Vive calle del Coso número 127 habitacion 2.ª frente á la Capitanía General. 4

DEUDA DEL PERSONAL.

Se compra en la casa número 47 piso 2.º izquierda, de la calle de la Cuchilleria.

Las contratas de los profesores del arte de curar del lugar de Remolinos, cesan en el dia 29 del actual y en su virtud el Ayuntamiento en union de un triple número de mayores contribuyentes en sesion celebrada al efecto, á declarado á partido abierto las plazas de médico, cirujano, botica, barbero y albeitar, señalando para las dos primeras facultades 300 rs. vn. por la asistencia de los pobres de solemnidad que el Ayuntamiento clasifique como tales. Así mismo se anuncian las plazas de herrero y dulero para la guarda de las caballerias.

La conducta de cirujano del pueblo de Botorrita se halla vacante, su dotacion consiste en 2500 rs. vn. pagados de los fondos municipales, sin la obligacion de la rasura que será por medio de un convenio particular entre el profesor y los vecinos si gustaren: los que deseen obter á esta plaza pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento, hasta el dia en que se cumpla los 30 de la publicacion de este anuncio para que pueda tenerlas presentes al tiempo de proveerla.

Los Ayuntamientos de Jarque y Gotor tienen acordado contratar un facultativo de Farmacia para la asistencia de ambos pueblos con sugencion al pliego de condiciones que, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador obra en el expediente instruido al efecto: la dotacion consiste en 9000 rs. vn. anuales pagados del presupuesto municipal, sin que entren en ellos los medicamentos que suministre para las caballerias que será de cuenta de los dueños de las mismas. Los facultativos que deseen adquirir dicho partido dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Jarque hasta el dia en que se cumplan los 30 de la publicacion de este anuncio.

Se halla vacante la conduta de médico del valle de Broto, cuya dotacion es de 8000 rs. vn.; se compone de nueve pueblos en corto recinto, pues el mas distante se halla á hora y media del de su residencia, pueden dirigirse las solicitudes al alcalde de Broto, y sin perjuicio darán mas noticias y portomenores en el coso número 115 segunda habitacion. 2

Las yerbas de las ocho esteras del monte de Sástago y de las dehesas del Truco y Menuza se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo, se presentarán el 3 de Octubre á las 11 de su mañana en la Administracion general del Condado de Sástago en Zaragoza, calle del Coso núm. 163, ó en la de la villa de Sástago, en cuyo dia y hora se celebrará simultáneasubasta en dichos dos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas administraciones, y se adjudicarán siendo admisibles la mandas en favor del mejor postor. 4

PRECIO FIJO.

PAPELES PINTADOS Y OBJETOS DE ESCRITORIO

JOSÉ N. BALLESTEROS

Coso, número 159. --- Bandera Española.

ZARAGOZA.

VENTA AL POR MENOR.

Reunir en un solo establecimiento todos los artículos y efectos relativos á escritorio, cuya variedad y precios en unos, el gusto y la riqueza en todos, especialidades que satisfagan las necesidades así de la modesta y escasa fortuna como los deseos y caprichos mas insignificantes de la opulencia, ha sido el pensamiento llevado á cabo por el dueño de este Establecimiento.

ARTÍCULOS.

Papeles; comun, continuo y á mano de distintas calidades, tamanos y colores. De lujo, fantasia y capricho. Ondulado, Avarillado, Arabesco ó Muselina, Relieve, Estampado, Festonado, Floreado, Calado, Católico, Orlado, Guarnecido, Canto dorado, Batoné, Cuadrícula, Rayado, Luto, Perfumado, de todos colores, y tamanos para cartas, esquelas, felicitaciones, etc. con sus correspondientes sobres, comunes, finos, superiores, metálicos ó de piston, etc., etc. Para diferentes usos, papeles Pintados, Estampados, Moiré, Jaspe, Madera, Escocés, Dorado y Plateada liso y con variados dibujos, finos, entrefinos y ordinarios. Papel plomo blanco para emb. tallar. Papel transparente y de calcar. Papel seda. Marca mayor y marquilla para dibujos. Chupon ó secante rosa. Impermeable. Muestras y cuadernos de letras. Libros copiadore. Tarjetas de visita lisas, doradas, caladas, guarnecidas, relieve, blancas colores y luto. Etiquetas de doble engomado. Bandas ó tiras doradas. Cartulinas. —Tintas: Española, Francesa y China, líquida, en polvo y Pasta, comunicativa ó transmisible, negra, morada, azul, verde encarnada y amarilla, oro y plata, para escribir, pintar, dibujar, sellar y marcar ropa. —Plumas: de ave cortadas y sin cortar, metálicas de las mas principales y acreditadas fábricas inglesas y francesas, adiamantadas de oro y plata, platinadas, doradas, reguladoras que dan distintos gruesos al escribir, de doble accion, litográficas, para dibujar, etc. —Lacres: Ingleses y franceses, de todos colores, jaspes, venturinas, con mecha y sin ella, lisos y labados, en barras y galletas para embotellar. —Obleas: Comunes, españolas y extranjeras, de pasta y goma, semanarias, de luto, fantasia, plateadas. Cola de boca perfumada. Carteras de sobremesa y bolsillo de pared. Libritos de memoria. Albums. Pupitres Neceseres, Papeleras, Estuches Carteras de viaje. Carteras para billetes. Prensas para copiar cartas, Prensas para timbrar el papel Arenillas ó polvos minerales y vegetales, de oro plata y colores. Cajas con útil para sellar. Goma volcánica para borrar la tinta y el lapiz. Sellos de varias clases. Cortaplumas. Raspadores. Botes de Grasilla. Limpia plumas de pelo, paño etc. Lapiceros de metal, paja y madera. Corta-lápices, Portaplumas de nacar, marfil, hueso, madera, metal, Puerto-espín y electro-galvanicos, propios para los que les tiembla la mano escribiendo. Escribanias y tinteros de todos tamanos y gustos, de porcelana, cristal, metal, madera, marmol, vidrio, hoja de lata, etc. Arenilleros ó salvaderas de multitud de formas y materias. Cazoletas con cuchara para arenilla. Cazoletas para portaplumas. Barandillas para colocar los mismos. Prensa y sujeta papeles de cristal, piedra y metal, bonito y variado surtido. Guardanotas. Cuchillos, plegadoras para papel. Reglas comunes, canto de metal y universales. Rollos ó cilindros de papel secante. Obleeros, Potes para perdigones, á fin de conservar las plumas metálicas. Calendarios y Semanarios. Timbres ó llamadores. Tarjeteros. Tijeras de escritorio. Portaplumas taquígraficos. Pesadores de cartas. Cajitas de pintura. Estuches de matemáticas. Líquido que hace legibles los escritos antiguos borrados por el tiempo. Llave de la escritura sea Portaplumas Caligráfico. Se timbra papel á un real caja con iniciales, y por dos reales con el nombre y apellido, tomando el papel en casa: se hacen targetas á los precios de 10, 12, 14, 16, y 20 rs. el 100. —Al que tome por valor de 50 rs., se le pondrá gratis el nombre y apellido en una caja de papel, ó abonando la cartolina se le timbrará un 100 de targetas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Luna, con la correspondiente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil sacará en pública licitacion y en los dias uno y dos de Octubre prócsimo las yerbas de las siete dehesas de sus propios conocidas con el nombre de los Vedados Viejos. 6

Se vende una terraja grande con sus cuatro cogines y sus machos cuadrados y redondos y el potro para sugetar las piezas

que se han de enroscar, que pueden ser de una á dos pulgas das de grueso. Tambien se venden algunas hileras para cosmecánicas y una porcion de eramienta inglesa para ojalatero ó calderero. Darán razon en la calle Piedras del Coso núm. 85 entresuelo. 2

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa